Ministerio de hacienda del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO
Núm. 26.

El Presidente del Estado, en uso de las facultades concedidas por la Asamblea Constituyente, en órden de 31 de Octubre próximo pasado para establecer una Tesoreria separada de la Administracion general de alcabalas, y que esta pueda dedicarse esclusivamente al arreglo de los ramos de su cargo: al de las administraciones foràneas y al pronto y buen despacho de su oficina.

HA DECRETADO.

Art. 1.—Se establece una Tesoreria general, que se compondrá de dos empleados gefes de ella, uno con la denominacion de Tesorero, y otro con la de Contador, nombrados por el Gobierno entre los empleados cesantes ó de otras personas que crea aparentes por su capacidad y buen concepto público.

2.—El sueldo de estos empleados será el de mil pesos anuales cada uno, y trescientos el del escribiente que serà nombrado por los gefes de la misma Tesoreria, poniendo en conocimiento del Gobierno el nombramiento, y podrán separarlo libremente cuando lo tengan por conveniente, en consideracion à que este empleado debe ser de la confianza de ambos.

3.—En la tesoreria se recibiràn, y distribuiràn todos los caudales de que pueda disponer el Gobierno, cualquiera que sea su origen, ó procedencia.

4.—No podrà hacerse en ella ningun pago, sino á virtud de órden del Ministerio de hacienda, tomándose préviamente razon en la Contaduria mayor, sin cuyo requisito no serã abonada la partida.

5.—Cuando se les comunique alguna órden de pago que no esté acordada por ley, y designado en el prest-supuesto general, el Tesorero y Contador harán la protesta con arreglo á lo que dispone el artículo 234 de la Constitucion del Estado; pero si se les reprodujese la misma órden por el Gobierno serà cumplida, y en los casos de entidad remitiràn

copia à la Secretaria de la Asamblea de la primera y segunda órden del Gobierno junto con la protesta, para que la misma Asamblea resuelva lo que tenga por conveniente.

6.—La responsabilidad de estos empleados es mancomunada. Daràn las fianzas correspondientes por la cantidad que designe el Gobierno calificàndolas la Contaduria mayor.

7.—En caso de falta de uno de ellos por ausencia ó enfermedad, despachará solo el que quede expresando en la antefirma la causa que lo motiva, pero la responsabilidad aun en este caso és de ambos.

8.—Ejercerán en la casa de moneda las mismas funciones de Tesorero y Contador.

9.—Darán al Gobierno todos los informes, y noticias que se les pidan, firmando ambos gefes; igualmente lo harán en las certificaciones y demás documentos que deben dar en su oficina, haciendo lo primero el que sea mas antiguo en el servicio.

10.—El Contador hará todas las liquidaciones que ocurran en la oficina, ejercerá las funciones de comisario de guerra, y pasarà las revistas de las tropas que se hallen en la Capital como lo dispone el tratado 3.° título 9. de la Ordenanza del Ejército, remitiendo á la Secretaria del ramo copia de las listas de revista, y los ajustes que forme à los cuerpos.

11.—Los cortes de caja se practicarán el dia 1.° de cada mes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 12 de Agosto de 1839.

12.—Ambos gefes tienen jurisdiccion coactiva; y en virtud de ella harán la cobranza ejecutiva de las deudas líquidas: exijirán el cumplimiento de una obligacion constante ó confesada en favor de la hacienda, ó el reintegro de lo que à ella pertenezca, procediendo á embargos, ejecuciones y ventas, pasando al Juez de hacienda los negocios que sean contenciosos.

13.—No habrá en la Tesoreria buenas cuentas. Toda partida será sentada en el acto que se cause, aun cuando no sea completa la suma enterada ó pagada. Estas se firmarán por los dos claveros y por el que entera ó recibe. La falta de estos requisitos será castigada en aquellos con la deposicion del empleo y demás á que hubiese lugar, y en el enterante con la pérdida de la cantidad enterada.

14.—Los libros que deben llevarse en la Tesoreria serán, un manual general autorizado por el Ministro de hacienda: otro de separaciones de ramos en el que se abrirán las que

manifiesta el modelo que se acompaña, y las mas que sean necesarias para la claridad de la cuenta. Tambien habrán los libros precisos para llevar las cuentas y liquidaciones de los empleados de la Administracion.

15.—En el manual se sentaran correlativamente y por órden numérico todas las partidas de cargo y data que fueren ocurriendo: sus guarismos se sacaràn á uno y otro màrgen con la distincion de cargo y data. Razonaràn las de entero expresando el sujeto que lo hace y ramo à que corresponda.

16.—Son comprobantes de las de cargo las órdenes del Ministerio y los documentos que se remitan por la Contaduria mayor, ú otras oficinas. Los de data lo serán con las que se den sobre pago, los prestsupuestos de sueldos y gastos de oficinas, formados y autorizados por los gefes de ellas, llevando el dese del Ministro de hacienda y toma de razon de la Contaduria Mayor.

17.—La Administracion de alcabalas pasará semanalmente á la Tesoreria los productos de los ramos de su cargo, y los que le remitan las Administraciones foráneas, y la Tesoreria al hacerse cargo expresarà el ramo á que corresponda.

18.—La Administracion de correos remitirà sus sobrantes à la propia Tesoreria mensualmente.

19.—Las horas de oficina, serán en los dias hàbiles de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, sin perjuicio de concurrir en horas extraordinarias cuando la necesidad ó urgencia lo exija.

20.—El año económico administrativo es de primero de Junio à treinta y uno de mayo. La cuenta deberá presentarse un mes despues de cerrada, acompañando la relacion jurada por duplicado.

21.—Quedan vijentes todas las leyes de hacienda que no se opongan al presente decreto.

Dado en Guatemala, en la casa del Gobierno á doce de noviembre de mil ochocientos cuarenta.

M. Rivera Paz.

Al Sr. Secretario de hacienda y guerra Manuel Cerezo.

Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala, noviembre 12 de 1840.

Cerezo.

Separaciones que deben abrirse en el libro de la Tesoreria general por el que se formarán los estados mensuales.

DE CARGO.	DE DATA.
Existencia anterior.	Dietas y viáticos á los diputados á la Convencion y Asamblea
Pasados por la Administracion general de alcabala maritima.	Sueldos de la Secretaria de la Asamblea, portero y sirvientes
Id. por la que corresponde al 2 por 100 de id.	Sueldos del Supremo Gobierno, sus secretarios, porteros y sirvientes
Id. por la interior al 4 por 100.	Sueldos de la Spma. Corte, jueces, secretaria y comisarios de justic.
Id. por el ramo de aguadiente.	Sueldos del Corregidor, su secretaria y ministros de policia.
Id. por el de chicha.	Sueldos de la Contaduria mor., Tesoreria gral. y Casa de moneda.
Id. por papel sellado.	Sueldos de los gefes y oficiales del ejército.
Id. por el impuesto de carnes.	Haberes de la fuerza.
Pasados por la administracion gral. de correos.	Gastos militares.
Enteros hechos por prestamos voluntarios.	Gastos del gobierno en general.
Id. por donativos y cesiones.	Gastos de escritorio de todas las oficinas.
Productos de venta de tierras.	Gastos en impresiones.
Enteros hechos por contratas.	Devoluciones por prestamos
Productos del estanco de nieve.	Pagos de creditos antiguos reconocidos.
Id. del asiento de gallos.	Devuelto por contratas.
Remisiones de la casa de moneda por producto de acuñaciones.	Alcances de cuentas.
Resagos y resultas de cuentas.	Devoluciones por depositos
Enteros por depósitos.	Monte-pio militar.
	Pensiones de invalidos.
	Reditos de capitales.